RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/981/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Morena

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de mayo de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido Político Morena, quedando registrada con el número de folio **00629117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> La lista de nombres de personas que realizaron aportaciones voluntarias hechas al Partido de 2013 a la fecha y el monto o cantidad que aportaron.
> …

II. El veintiséis de mayo del presente año, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> **…**
> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informamos que su solicitud con folio 00626817 ha sido contestada y puede consultarla en la forma que usted eligió para obtener la información
> **…**

Anexando el archivo "Respuesta 103.2017 F629117.pdf"

III. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo del presente año, el promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de esa misma fecha, la comisionada presidenta de este instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El cinco de junio del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el quince y dieciséis de junio del presente año, remitiendo información y haciendo las consideraciones que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de veinte de junio del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se le remitió a la parte recurrente las constancias de cuenta, para que en un plazo máximo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El veintisiete de junio del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de dieciocho de agosto posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, **V.** El acto o resolución que recurre; y **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionada con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano

y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que "no firma nadie, no sé si es una persona oficial del área responsable".

Este instituto estima que deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información se observa que el particular peticionó la lista de nombres de personas que realizaron aportaciones voluntarias hechas al partido de dos mil trece a la fecha y el monto o cantidad que aportaron.

Cabe precisar que el partido obligado obtuvo su registro por parte del Instituto Nacional Electoral, el nueve de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, mediante la resolución **INE/CG94/2014,** en la

cual se declaró la procedencia del registro como Partido Político Nacional, a Movimiento de Regeneración Nacional, bajo la denominación de MORENA.

Precisado lo anterior, la información solicitada a partir del nueve de julio de dos mil catorce y al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública en términos de los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, IX; 4, párrafo 1, 5 fracción VII y 6, párrafo 1 fracciones I, II y VI la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en tanto que la treinta de septiembre de dos mil dieciséis al doce de mayo de dos mil diecisiete constituye información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IX y 21 fracción X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a ello, está relacionada con la función y actividades que como entidad de interés público realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De acuerdo con el numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE**

OBLIGADOS A RESPETARLO, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".**

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), j), n), s) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la

información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De igual forma, en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos los siguientes:

> *1. Se considera información pública de los partidos políticos:*
> *a) Sus documentos básicos;*
> *b) Las facultades de sus órganos de dirección;*
> *c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> *d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*
> *e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*
> *f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;*
> *g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
> *h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;*
> *i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;*
> *j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> *k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*

l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y
t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

Atento a lo anterior, se debe considerar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, por lo que, ante tal situación el ente obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la citada ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Y en el supuesto de que efectivamente no se cuente con la información solicitada, el ente público debió observar lo dispuesto en los artículos 131, fracción II, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, lo que en la especie no ocurrió así, ya que no se advierte que el Comité de Transparencia haya hecho la declaración de inexistencia de la información, de ahí que no se tenga la certeza de que se hubiera realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la parte ahora recurrente.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, el ente obligado notificó como respuesta terminal en el Sistema Infomex-Veracruz, oficio sin número de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, lo siguiente:

morena
La esperanza de México

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO POLITICO MORENA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa, Ver. A 22 de mayo de 2017

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con Folio 629117, recibida mediante el sistema INFOMEX-Veracruz y, en términos de lo establecido por el Artículo 6 Párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 141,142, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a su petición:

"La lista de nombres de personas que realizaron aportaciones voluntarias hechas al Partido de 2013 a la fecha y el monto o cantidad que aportaron"

Con respecto a su petición, se le informa lo siguiente:

El Comité Ejecutivo Estatal de morena Veracruz no se encarga de recibir Aportaciones.

Posteriormente, durante la sustanciación, el sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha catorce de junio del presente año, en el que informó lo siguiente:

morena
movimiento regeneración nacional

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO ALA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO POLITICO MORENA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

EXP. IVAI-REV/981/2017/I

H. PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
P R E S E N T E.

GERMAN VIDAL PERALTA con la personalidad que tengo debidamente acreditada como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado MORENA en el Estado de Veracruz, de la manera más atenta comparezco para exponer:

Que vengo mediante el presente escrito a dar contestación al recurso de revisión IVAI-REV/981/2017/II interpuesto ante ese H. Organismo Garante IVAI por el C. quien manifiesta como agravio el hecho de que no existe firma en el documento de respuesta para acreditarla como una respuesta oficial del área responsable.

A lo anterior, remitimos respuesta enviada en fecha 22 de mayo de dos mil diecisiete, acompañada con la firma respectiva, en el mismo sentido "El Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Veracruz no se encarga de recibir aportaciones" por lo que le informo para mejor proveer que puede dirigirse a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sito en Santa Anita Número 50 Col. Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, de la Ciudad de México para atender en el mismo sentido su solicitud de información.

Por lo anterior atentamente solicito:

UNICO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, dando cabal cumplimiento a la información solicitada por el recurrente y en su oportunidad previo procedimiento de ley se cierre el recurso de revisión IVAI-REV/981/2017/I decretándolo como asunto totalmente concluido.

ATENTAMENTE.

Xalapa, Ver a 14 de junio de 2017

Lic. Germán Vidal Peralta
Titular de la Unidad de Transparencia de MORENA Veracruz

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de instrumento público expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo **fundado** del agravio deviene de que en las respuestas proporcionadas por el ente obligado, se desprende que tal como lo señala la parte recurrente, no se advierte el área que emitió la respuesta, ya que en el documento proporcionado es expedido por la Unidad de Transparencia, en donde se menciona que el Comité Ejecutivo Estatal del ente obligado, no se encarga de recibir aportaciones, por lo que dicha respuesta resulta insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que se incumplió con el deber impuesto por el diverso numeral 134, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, pues no se acreditó que se llevaron a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada.

Robustece lo anterior el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> …
>
> **Criterio 8/2015**
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
>
> …

Por lo que se **insta** al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones al entregar la información pública requerida, adjunte el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pudieran generar, poseer, resguardar o negar la existencia de la información solicitada.

Aunado a que, de la normatividad interna, en los Estatutos del ente obligado se desprende lo siguiente:

> Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de

llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

c. **Secretario/a de Finanzas**, quien se encargará de procurar, **recibir y administrar las aportaciones de** las y los Protagonistas del cambio verdadero y de **las y los ciudadanos** para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;
…

Artículo 38°. **El Comité Ejecutivo Nacional** conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

…
d. **Secretario/a de Finanzas**, quien deberá procurar y administrar los recursos financieros aportados por ciudadanas y ciudadanos y Protagonistas del cambio verdadero; además será responsable de la administración del patrimonio de MORENA y de la presentación de los informes de ingresos y egresos, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral. Éste será el órgano responsable que establece el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.
…

Artículo 67°. MORENA se sostendrá fundamentalmente de las aportaciones de sus propios integrantes, quienes, salvo situaciones de desempleo o pobreza extrema, los menores de edad y los residentes en el extranjero, contribuirán con el equivalente a un peso diario, de conformidad con el reglamento respectivo. En el caso de legisladores o representantes populares electos por MORENA, éstos deberán aportar el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones totales (salario, aguinaldo, bonos, prestaciones).

La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de la administración del patrimonio de MORENA, **de sus recursos financieros** y la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral.

Por otra parte en el Reglamento de Finanzas del ente obligado, se establece:

> Artículo 3. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:
> ..
> XV. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.
>
> XVI. Secretarías Estatales: Los Secretarías de Finanzas de los CEEs a que se refiere el artículo 32, inciso c) del Estatuto.
> …
>
> Artículo 4. La Secretaría es el órgano responsable de la administración del patrimonio de MORENA, de sus recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos, ordinarios, de precampaña y de campaña a que se refiere la legislación electoral. Además, verificará el manejo de las prerrogativas y su buen uso en cumplimiento de los programas de trabajo respectivos.
> …
>
> Artículo 6. Las atribuciones de la Secretaría serán las siguientes:
>
> a) **Recibir y concentrar las aportaciones de los** militantes y **simpatizantes** de MORENA, las prerrogativas que otorgue el INE y los organismos públicos 3 locales de las entidades federativas, así como cualquier otro ingreso previsto por la Ley;
> …
>
> Artículo 7. Los Comités Ejecutivos Estatales, a través de la respectiva Secretaría Estatal, tendrán, entre otras, las siguientes facultades:
> …
> f) Impulsar y llevar el registro de las aportaciones de militantes y simpatizantes
> …
>
> h) Alimentar el sistema de contabilidad en línea con el registro de las operaciones de ingreso y gasto que se lleven a cabo en su ámbito de competencia.
> …

Por otra parte, cabe precisar que el nueve de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución **INE/CG94/2014,** en la cual se declaró la procedencia del registro como Partido Político Nacional, a Movimiento de Regeneración Nacional, bajo la denominación de MORENA.

Y como se observa de la normatividad anterior, la figura del Secretario de Finanzas, tanto del Comité Ejecutivo Nacional como del Comité Estatal, cuenta con la atribución de administrar y recibir las aportaciones de los ciudadanos, razón por la cual el ente obligado deberá de emitir una nueva respuesta en la que el Secretario de Finanzas se pronuncie respecto de lo solicitado a partir del año dos mil catorce; y en el caso de que no cuente con la información deberá proceder a realizar la

declaración de inexistencia en términos de los artículos 150 y 151 de la ley de la materia, a través del Comité de Transparencia.

Por otra parte, toda vez que lo solicitado se encuentra vinculado con la fracción X del artículo 21, referente al listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas, se realizó la inspección al portal del sujeto obligado y al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia SIPOT, de lo que se advierte lo siguiente:

En primer término se procedió a entrar en el vínculo electrónico:

http://www.morenaveracruz.org/transparencia/

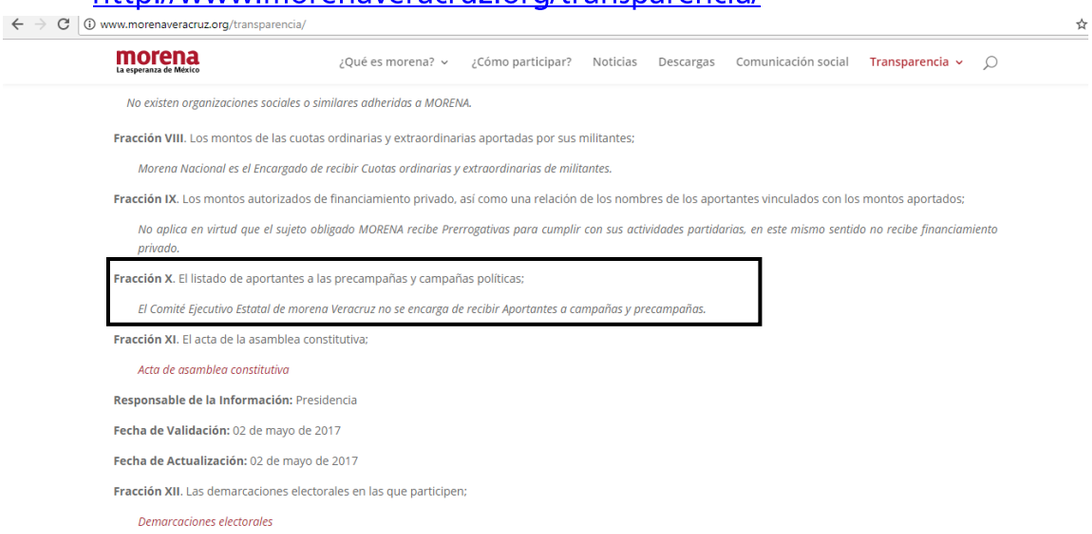
www.morenaveracruz.org/transparencia/

morena La esperanza de México | ¿Qué es morena? | ¿Cómo participar? | Noticias | Descargas | Comunicación social | Transparencia

No existen organizaciones sociales o similares adheridas a MORENA.

Fracción VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

Morena Nacional es el Encargado de recibir Cuotas ordinarias y extraordinarias de militantes.

Fracción IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

No aplica en virtud que el sujeto obligado MORENA recibe Prerrogativas para cumplir con sus actividades partidarias, en este mismo sentido no recibe financiamiento privado.

Fracción X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

El Comité Ejecutivo Estatal de morena Veracruz no se encarga de recibir Aportantes a campañas y precampañas.

Fracción XI. El acta de la asamblea constitutiva;

Acta de asamblea constitutiva

Responsable de la Información: Presidencia

Fecha de Validación: 02 de mayo de 2017

Fecha de Actualización: 02 de mayo de 2017

Fracción XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

Demarcaciones electorales

De la pantalla anterior, se observa la leyenda: "*El Comité Ejecutivo Estatal de morena Veracruz no se encarga de recibir Aportaciones a campañas y precampañas".*

Posteriormente, se procedió a entrar al vínculo electrónico:
http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/

consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/

infomex | SIPOT

* Los Campos identificados con (*) son obligatorios

Limpiar Pantalla | Realizar una Denuncia

Entidad Federativa *: Veracruz

Tipo de Sujeto Obligado: Partidos Políticos

Sujetos Obligados *: Sujetos Obligados

1. Partido Movimiento Regeneración Nacional

Ley *: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley General de Tra...

Artículo *: Art. 21 - Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, los partidos políticos, las asociaciones políticas y la...

Formato *: X - Aportantes a campañas y precampañas

Filtros Avanzados

Realizar Consulta

Descargar | Descargar

1 - 0

Se encontraron 0 registros.

Detalle	Detalle

No se encontraron registros.

De la pantalla anterior, se advierte que la fracción X del artículo 21 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no contiene información.

De dichas diligencias se advierte no contiene información publicada, sin embargo no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones fueron revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles observaciones que deberán ser atendidas por los sujetos obligados, además de modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "*CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02* mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia*",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte revisionista, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y lo procedente es **ordenarle** lo siguiente:

- Deberá emitir una nueva respuesta en la que el Secretario de Finanzas del Comité Estatal se pronuncie respecto a lo solicitado y en el caso de contar con la información, entregarla de manera electrónica la correspondiente a los años dos mil dieciséis y hasta la fecha de la solicitud, en la forma en la que la tenga generada, la de dos mil catorce y dos mil quince.

- En el caso de que no cuente con lo solicitado, deberá proceder a declarar la inexistencia por parte del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en

términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos